

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 094-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037819-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el **FERMAT SERVICIOS GENERALES S.A.C. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 781-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037819-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de dicho acto y la emisión de resolución que apruebe su solicitud, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la resolución en cuestión únicamente valora como causa de la SPL la naturaleza de las actividades, siendo que su representada presentó como causales de suspensión la mencionada naturaleza de actividades y la afectación económica que viene sufriendo; Que, la recurrida ha ignorado convenientemente la causal de afectación económica que también fue invocada y que, conforme lo recoge el Informe de verificación de resultados de las actuaciones inspectivas respecto de la SPL este indica que de la información proporcionada por su representada el "cálculo correspondiente que determina los ratios resulta consistente con la indicada afectación declarada (...)"; Que, asimismo dicha resolución desconoce e ignora lo señalado en el Informe de resultados de las actuaciones inspectivas sobre los hechos verificados referidos a la causal sobre la naturaleza de las actividades; Que, las funciones de cada uno de los trabajadores de la empresa giran en torno de la evaluación psicosomática, entiéndase como evaluación médica, y el expediente que de ésta se genera, para el ingreso de la información al Sistema Nacional de Conductores (SNC) otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tanto en el área administrativa (oficinista, asistente administrativo, recepcionista) como en el staff médico, y que por criterios de razonabilidad y lógica resultaría imposible el trabajo remoto; Que, su representada no llega a la cantidad de cien trabajadores por lo que la resolución debería ajustarse a lo dispuesto en el D.S. 015-2020-TR;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 094-2020-GRA/GRTPE

afectación originada por la naturaleza de sus actividades y por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01304-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que si bien el Inspector señala que la aplicación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber no sería posible para el administrado, sin embargo debe precisarse que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió la no existencia de documento alguno del que se pueda obtener información objetiva sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados así como las funciones que desarrollan estos, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado, más aun si se tiene en cuenta que no es posible determinar si la labor de su único trabajador se enmarca dentro del área administrativa (oficinista, asistente administrativo, recepcionista) o dentro del staff médico, funciones señaladas de forma genérica en su escrito de apelación; Que se debe tener en cuenta además que no resulta ser cierto lo alegado por el administrado en su recurso impugnativo, de que en el Informe de resultados se señale que el cálculo de las ratios resulta consistente con la afectación económica declarada, ya que este no se pudo calcular debido a que la empresa no cumplió con presentar el dato respectivo a la masa salarial del mes de abril del 2019; Que, asimismo debe indicarse que la aprobación de suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la primera causal según lo indicado anteriormente ni habiéndose *desistido* formalmente la empresa de esta, a efectos de que la autoridad administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida; Que, finalmente respecto a la aplicación del D.S. N° 015-2020-TR esta no resultaría aplicable al no ser materia de cuestión o debate la adopción de medidas alternativas establecidas en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FERMAT SERVICIOS GENERALES S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° **781-2020-GRA/GRTPE-DPSC.**



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 094-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 781-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los extremos precisados en el presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 037819-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FERMAT SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular de la Gerencia Regional de Arequipa, con el escudo nacional en el centro y el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA' y 'GERENCIA REGIONAL' alrededor del borde.
**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo